

CONSTANCIA. Manizales, 9 de Junio de 2021. A despacho en la fecha la presente solicitud de insolvencia radicada por segunda vez.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2020-00501-00

Procede el Despacho a resolver la objeción en cuanto al acuerdo de pago propuesto por el deudor EDGAR - CASTAÑO LOPEZ, y presentado por los voceros judiciales de GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS en calidad de acreedor de dicho deudor, dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante promovido por el señor CASTAÑO LOPEZ ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales.

I. ANTECEDENTES

El señor EDGAR CASTAÑO LÓPEZ , en calidad de persona natural no comerciante, solicitó ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales, el inicio y trámite proceso de negociación de deudas con sus acreedores, por estar en cesación de pagos con más de dos acreedores con vencimientos mayores a 90 días, y siendo que el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas representa no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 538 del Código General del Proceso.

Con tal fin presentó informe de las causas que originaron su situación de insolvencia económica y realizó una relación completa de todos los acreedores, identificando las acreencias por cada uno de ellos, así como los montos, clases y prelación de los créditos y de los demás requisitos dispuestos en el artículo 539 del Estatuto Procesal vigente, en razón de lo cual el Notario Primero del Círculo de Manizales, comunicó la apertura y

fijación de fecha de audiencia de negociación a los interesados.

Dentro del expediente proveniente de la Notaría en mención, se acredita que hicieron parte los acreedores: MUNICIPIO DE MANIZALES, GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS, EFIGAS, CHEC, SERGIO LONDOÑO RAMIREZ, BEATRIZ ELENA VALENCIA QUINTERO.

EL pasado 20 de enero de los corrientes este despacho judicial a través de auto dispuso remitir el expediente de insolvencia de persona natural al Notario Primero del Círculo de Manizales para que sanearan las falencias advertidas.

El 14 de abril de 2021, se llevó a cabo Audiencia de Negociación de Deudas de la Persona Natural no Comerciante EDGAR CASTAÑO LOPEZ, en la cual se dieron a conocer los acreedores citados y los montos de sus acreencias, propendiendo por sanear las observaciones hechas por este despacho judicial.

En tal diligencia, es objetada la deuda que el insolvente EDGAR CASTAÑO LÓPEZ tiene con SERGIO LONDOÑO RAMIREZ, por parte del apoderado del acreedor GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS, por razón de la existencia y cuantía de las acreencias contraídas entre ambas personas.

Al no conciliar las objeciones, presentadas y sustentadas por los objetantes, se admite la objeción elevada por uno de los acreedores y se remiten a este despacho para resolver lo pertinente frente a las objeciones planteadas.

II. CONSIDERACIONES:

En consideración al procedimiento prescrito en el artículo 552 del C.G.P se apresta esta juzgadora a resolver de plano las objeciones planteadas.

Revisados entonces los motivos de objeción presentada por la representante del acreedor **GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS**, el despacho centrará su atención en los títulos valores que fundamentan la presunta deuda que el señor EDGAR CASTAÑO LOPEZ ostenta con el acreedor SERGIO LONDOÑO RAMIREZ, toda vez que ese negocio jurídico de mutuo es el que fundamenta la existencia de la deuda presentada en el concurso de acreedores.

Y es que se considera neural el estudio de los elementos jurídicos de los títulos presentados para el cobro para finalmente llegar a la conclusión si

son o no exigibles y si por lo tanto se puede entender la concurrencia al proceso de insolvencia del señor LONDOÑO RAMIREZ en calidad de acreedor como válida.

Se tiene entonces que la deuda con el señor SERGIO LONDOÑO RAMIREZ se fundamenta en los títulos valores – letra de cambio- suscritos y aceptados por señor EDGAR CASTAÑO LOPEZ en calidad de deudor.

Para fundamento de lo anterior se aportaron 4 letras de cambio, las cuales se relacionan así:

- La primera por un valor de \$50.000.000 con fecha de suscripción el 29 de julio de 2018, sin fecha ni modo de vencimiento.
- La segunda por un valor de \$40.000.000 con fecha de suscripción el 10 de octubre de 2018, sin fecha ni modo de vencimiento.
- La tercera por un valor de \$45.000.000 con fecha de suscripción el 10 de octubre de 2018, sin fecha ni modo de vencimiento.
- La cuarta por un valor de \$35.000.000 con fecha de suscripción el 14 de enero de 2020, sin fecha ni modo de vencimiento.

Al respecto el artículo 422 del estatuto general procedimental, señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

A su vez, la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala Civil, en sentencia STC20214 de 2017, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, al momento de discutir sobre las características señaladas en el mencionado artículo apuntó:

“...Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y

el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades...”

En el caso concreto las letras aportadas carecen de exigibilidad, pues no existe fecha de vencimiento en ninguna de ellas.

Debe aquí señalarse que una de las características fundamentales de los títulos valores es su literalidad, que debe ser siempre examinada por el Juez cuando pretende hacerse cobro de un título de esta naturaleza por la vía ejecutiva, y como consecuencia, se torna imposible para este Despacho omitir la fecha de vencimiento.

Tal como se extracta de una lectura de los títulos valores, se puede determinar que los deudores no pueden pagar una deuda que aún no se ha hecho exigible, que no es actualmente demandable, pues lo que judicialmente prima son las condiciones de la obligación que fueron plasmadas en el título valor.

Tampoco extractarse que los títulos valores analizados hayan sido configurados para ser pagaderos a la vista, pues no se estableció dicha condición en el cuerpo del título, lo que controvierte con lo establecido en el artículo anteriormente mencionado y con la característica de literalidad que cobija a los títulos valores.

La letra de cambio debe contener una forma de vencimiento cuya modalidad, por imperio del rigor cambiario, debe quedar consignada en el cuerpo del instrumento, en tanto la ley no sule este requisito, de conformidad con lo señalado en los artículos 620, 621, 671 y 673 del Código de comercio. Quiere decir lo anterior que la letra debe contener una forma de vencimiento, ya sea la fecha (día cierto) o indicar literalmente ser pagadera a la vista a fin de

solventar los requisitos de ley para su exigibilidad.

Las palabras de CESAR VIVANTE en este t3pico son contundentes:

“...La letra de cambio sin expresi3n del vencimiento no puede considerarse como si fuese a la vista, porque esta forma de vencimiento debe ser establecida, al igual que las dem3s, por el t3tulo (...).- El principio jur3dico: quod sine die debetur statim debetur no es valedero para el Derecho cambiario” (Tratado de Derecho Mercantil.- Tomo III.- P3g. 245)”.-

Como consecuencia de carencia de uno de los requisitos exigidos por la ley para que un t3tulo adquiriera su car3cter de ejecutivo, tal y como se ha venido se3alando al no ser exigibles los t3tulos valores que fundamentan la presunta deuda contra3da SERGIO LONDOÑO RAMIREZ, las mismas se reputan como inexistentes, pues se itera, las letras no son exigibles.

Se considera entonces que agotada la discusi3n de exigibilidad de los t3tulos presentados para el cobro, las dem3s que acompa3aron la objecci3n son de car3cter subsidiario y se considera que al estar por fuera del escenario negocial de insolvencia dichos instrumentos negociales; no tiene utilidad estudiar el resto de pormenores que buscan deslegitimar la existencia del mismo, por lo que se declarar3 prospera la objecci3n presentada por el se3or GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS respecto de la deuda contra3da por EDGAR CASTAÑO L3PEZ con SERGIO LONDOÑO RAMIREZ por lo que no se podr3 tener en cuenta en los t3rminos del proceso de negociaci3n de deudas de persona natural no comerciante, adelantado en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MANIZALES.

Rem3tase en consecuencia el expediente y todos su anexos nuevamente a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MANIZALES para que se adelante lo que en derecho corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PR3SPERA la objecci3n presentada por el se3or GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS en su calidad de acreedor, respecto de la deuda contra3da por EDGAR CASTAÑO L3PEZ con SERGIO LONDOÑO RAMIREZ por lo que dicha deuda o negocio jur3dico no se podr3 tener en cuenta en los t3rminos del proceso de negociaci3n de deudas de

persona natural no comerciante, adelantado en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MANIZALES.

SEGUNDO: Remítase en consecuencia el expediente y todos sus anexos nuevamente a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MANIZALES para que se adelante lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA**

17001-40-03-003-2020-00501-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 094 del 10/06/2021
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**149246abb8e6c5cbb07534bd194f493d0e68fa2bc54ca8ec3e00dd9eebec
62c7**

Documento generado en 09/06/2021 04:40:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**